

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informando que el expediente físico de la presente demanda Ejecutiva fue remitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para su correspondiente estudio. Provea. Cali, Agosto 02 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
RADICACION: 760014003022-2021-00225-00
CALI, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Allegado el expediente físico de la presente demanda EJECUTIVA, incoada por COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, contra la NACION – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA; estima procede esta Unidad Judicial, efectuar las siguientes consideraciones:

1.- La entidad demandante COSMITET LTDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO, con el fin de obtener el pago de sesenta y siete (67) títulos valores "Facturas" que a continuación se relacionan:

No.	No. FACTURA	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA VENCIMIENTO
1	SS203555	25.205	04/07/2015	07/05/2015
2	SS206056	350.375	06/02/2015	02/07/2015
3	SS212619	3.301.183	06/02/2015	02/07/2015
4	SS211889	9.370	06/02/2015	02/07/2015
5	SS209914	3.205.395	06/02/2015	02/07/2015
6	SS211357	1.669.906	06/02/2015	02/07/2015
7	SS212184	2.068.877	06/02/2015	02/07/2015
8	SS212397	227.515	06/02/2015	02/07/2015
9	SS209104	1.977.370	06/02/2015	02/07/2015
10	SS211182	116.335	06/02/2015	02/07/2015
11	SS212042	188.794	16/06/2015	16/07/2015
12	SS215173	2.597.245	16/06/2015	16/07/2015
13	SS212936	230.413	16/06/2015	16/07/2015
14	SS212032	361.968	16/06/2015	16/07/2015
15	SS213931	135.003	16/06/2015	16/07/2015
16	SS215487	18.718	16/06/2015	16/07/2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA

DEMANDADO: NACION – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 760014003022-2021-00225-00

17	SS208569	15.467.787	16/06/2015	16/07/2015
18	SS216453	16.889	16/06/2015	16/07/2015
19	SS214110	16.889	16/06/2015	16/07/2015
20	SS216614	754.000	16/06/2015	16/07/2015
21	SS214894	1.416.361	16/06/2015	16/07/2015
22	SS214817	16.532.129	08/03/2015	02/09/2015
23	SS220805	52.597	08/03/2015	02/09/2015
24	SS213295	65.730	14/09/2015	14/10/2015
25	SS227638	136.337	10/08/2015	07/11/2015
26	SS228995	24.030.258	11/07/2015	06/12/2015
27	SS238076	17.132	01/07/2016	06/02/2016
28	SS243892	2.345.226	02/03/2016	04/03/2016
29	SS245767	4.018.012	02/03/2016	04/03/2016
30	SS245592	3.512.567	03/07/2016	06/04/2016
31	SS245820	3.279.160	03/07/2016	06/04/2016
32	SS246929	270.688	03/07/2016	06/04/2016
33	SS247877	1.359.440	03/07/2016	06/04/2016
34	SS247870	236.952	03/07/2016	06/04/2016
35	SS243922	971.040	03/07/2016	06/04/2016
36	SS247275	60.441	04/07/2016	07/05/2016
37	SS251584	31.644	04/07/2016	07/05/2016
38	SS249813	111.294	04/07/2016	07/05/2016
39	SS249899	249.415	04/07/2016	07/05/2016
40	SS250406	30.962	04/07/2016	07/05/2016
41	SS250196	24.557	04/07/2016	07/05/2016
42	SS250396	30.962	04/07/2016	07/05/2016
43	SS250345	861.557	04/07/2016	07/05/2016
44	SS249889	44.702	04/07/2016	07/05/2016
45	SS251115	37.995	04/07/2016	07/05/2016
46	SS249925	146.921	04/07/2016	07/05/2016
47	SS250029	171.048	04/07/2016	07/05/2016
48	SS249903	43.798	04/07/2016	07/05/2016
49	SS249875	33.029	04/07/2016	07/05/2016
50	SS249730	290.508	04/07/2016	07/05/2016
51	SS250715	212.516	04/07/2016	07/05/2016
52	SS249874	200.587	04/07/2016	07/05/2016
53	SS250155	55.161	04/07/2016	07/05/2016
54	SS248568	629.858	04/07/2016	07/05/2016
55	SS257372	88.250	06/08/2016	08/07/2016
56	SS251866	33.029	08/10/2016	09/09/2016
57	SS245379	32.366	08/10/2016	09/09/2016
58	SS251906	50.185	08/10/2016	09/09/2016
59	SS251900	127.805	08/10/2016	09/09/2016
60	SS243993	30.962	08/10/2016	09/09/2016
61	SS251901	63.599	08/10/2016	09/09/2016
62	SS300770	349.494	06/06/2017	06/07/2017
63	SS317778	728.181	11/03/2017	03/12/2017
64	SS317474	317.732	11/03/2017	03/12/2017
65	SS313709	280.784	11/03/2017	03/12/2017
66	SS317493	314.237	11/03/2017	03/12/2017
67	SS310202	428.822	11/03/2017	03/12/2017

2.- La demanda incoada fue conocida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI y radicada bajo el No. 2020-00034-00; despacho que mediante auto calendado al 03/08/2020, dispuso:

SE CONSIDERA	
<p>Analizando la documentación arrimada al plenario, vemos que la mayoría de las facturas vienen en copia, por lo tanto no sirven como soporte para librar mandamiento de pago y en cuanto a las demás facturas, es decir, las que vienen en original, tenemos que algunas de ellas no tienen la firma de quien las creó y tampoco tienen la constancia de haber sido aceptadas o rechazadas por la parte demandada, aclarándose que la constancia de haber sido aceptadas o rechazadas tampoco figura en las facturas que vienen en copia.</p> <p>Las facturas que vienen en copia obran en los siguientes folios: 11, 42,78, 84, 98, 114, 214, 223, 229, 267, 402, 431, 607, 760, 782, 860, 926, 1059, 1108, 1130, 1139, 1148, 1161, 1164, 1169, 1172, 1191, 1251, 1314, 1322, 1327, 1329, 1333, 1339, 1341, 1347 y 1359.</p> <p>Las facturas que no tienen firma de quien las creó obran en los siguientes folios: 130, 144, 156, 165, 179, 191, 201, 1201, 1217, 1241, 1247, 1254, 1273, 1280 y 1285.</p> <p>En consecuencia el juzgado DISPONE:</p> <p>1o.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.</p> <p>2o.- Se ordena devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, así como también, el archivo del expediente.</p>	<p>Activar Windows Ve a Configuración</p>

3.- La providencia antes referida y emitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI, fue recurrida, presentándose por parte del extremo activo, tanto recurso de reposición, como en subsidio el de apelación; sin que fuese otorgado el primero y concediéndose el segundo para que fuera decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL.

4.- El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL DE DECISIÓN, con ponencia del Magistrado Dr. HOMERO MORA INSUASTY, calendada al 04/02/2021, dispuso:

<p>PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia apelada, en consecuencia, el juez de primera instancia deberá proferir la decisión que en derecho corresponda, en relación con las facturas cambiarias: (i) ss212397, (ii) ss209104, (iii) ss211182, (iv) ss212042, (v) ss215173, (vi) ss212936, (vii) ss212032, (viii) ss249925, (ix) ss250029, (x) ss249903, (xi) ss249875, (xii) ss250715, (xiii) ss249874, (xiv) ss250155 y (xv) ss248568, prescindiendo de las razones blandidas que, en una primera oportunidad, impidieron librar el mandamiento de pago con base en ellas.</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.</p> <p>TERCERO: ORDENAR al juez Noveno Civil del Circuito de Cali que emita pronunciamiento frente a las siguientes facturas cambiarias: (i) ss216453, (ii) ss214110, (iii) ss214817, (iv) ss214894, (v) ss220805, (vi) ss216614, (vii) ss213295, (viii) ss227638, (ix) ss238076, (x) ss249899, (xi) ss251115, (xii) ss317474, (xiii) ss313709, (xiv) ss317493 y (xv) ss310202, en razón a las consideraciones expuestas.</p>	<p>Activar Windows Ve a Configuración</p>
--	---

5.- Asumido nuevamente el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 2020-00034-01, el JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI, mediante proveído

del 12 de Marzo de 2021, decidió rechazar la demanda objeto de autos, por el factor de la cuantía; razón por la cual ordenó fuera remitida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO), correspondiendo a esta Judicatura conocer de la misma.

Hecho el recuento de la actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo y una vez estudiados, tanto el escrito de la demanda, como los anexos arrimados con la misma y en atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en SALA CIVIL DE DECISIÓN; es claro para el Despacho que la decisión a tomar, tendrá como base única y exclusivamente los siguientes títulos valores:

No.	No. FACTURA	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA VENCIMIENTO
1	SS212397	227.515	06/02/2015	02/07/2015
2	SS209104	1.977.370	06/02/2015	02/07/2015
3	SS211182	116.335	06/02/2015	02/07/2015
4	SS212042	188.794	16/06/2015	16/07/2015
5	SS215173	2.597.245	16/06/2015	16/07/2015
6	SS212936	230.413	16/06/2015	16/07/2015
7	SS212032	361.968	16/06/2015	16/07/2015
8	SS216453	16.889	16/06/2015	16/07/2015
9	SS214110	16.889	16/06/2015	16/07/2015
10	SS216614	754.000	16/06/2015	16/07/2015
11	SS214894	1.416.361	16/06/2015	16/07/2015
12	SS214817	16.532.129	08/03/2015	02/09/2015
13	SS220805	52.597	08/03/2015	02/09/2015
14	SS213295	65.730	14/09/2015	14/10/2015
15	SS227638	136.337	10/08/2015	07/11/2015
16	SS238076	17.132	01/07/2016	06/02/2016
17	SS249899	249.415	04/07/2016	07/05/2016
18	SS251115	37.995	04/07/2016	07/05/2016
19	SS249925	146.921	04/07/2016	07/05/2016
20	SS250029	171.048	04/07/2016	07/05/2016
21	SS249903	43.798	04/07/2016	07/05/2016
22	SS249875	33.029	04/07/2016	07/05/2016
23	SS250715	212.516	04/07/2016	07/05/2016
24	SS249874	200.587	04/07/2016	07/05/2016
25	SS250155	55.161	04/07/2016	07/05/2016
26	SS248568	629.858	04/07/2016	07/05/2016
27	SS317474	317.732	11/03/2017	03/12/2017
28	SS313709	280.784	11/03/2017	03/12/2017
29	SS317493	314.237	11/03/2017	03/12/2017
30	SS310202	428.822	11/03/2017	03/12/2017

Iniciando el análisis respectivo, debe indicarse que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, para

el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el Juez, en cualquier caso, oficiosamente y cuyo plazo es absolutamente inmodificable por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.

En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho. Consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el Art. 94 del C.G.P., ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción y de la inoperancia de la caducidad, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad; de manera tal, que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, sí se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. También debe indicarse que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio (Artículo 789), al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil (Artículo 2536).

Examinado el contenido y literalidad de las treinta (30) facturas base del recaudo ejecutivo; observa el Juzgado que desde la factura No. 1 a la 26, anteriormente enlistadas; esto es, de la (1) No. SS212397, suscrita por la suma de \$227.515=mcte, el día 06/02/2015, con fecha de vencimiento 02/07/2015; hasta la (26) No. SS248568, suscrita por la suma de \$629.858=mcte, el día 04/07/2016, con fecha de vencimiento 07/05/2016; el término de prescripción y caducidad se encuentra más que vencido. Aclarando que para la primer factura dichos términos vencieron el 02/07/2018 y para la ultima el día 04/07/2019. Fenómenos que no se vieron interrumpidos con la presentación de la demanda el día 13 de Febrero de 2020; toda vez que para que se produjera efectivamente la interrupción de los mismo, debió de acudirse a la jurisdicción antes del 02/07/2018 para el primer título valor y antes del 04/07/2019 para el segundo en cita; además de haberse notificado a la parte demandada, de la orden de pago dentro del año siguiente (término que se contabiliza a partir de la notificación al demandante -por estados o personalmente- de dicha providencia artículo 94 del C.G.P.). En este caso, sí solo se interpuso la presente acción el día 13 de Febrero de 2020; el término de prescripción y caducidad no se interrumpió y por ende se encuentra más que vencido.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el juez no puede reconocerla de oficio (Art. 282 C.G.P.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción. No obstante, la figura procesal de la caducidad no corre la misma suerte, pues debe ser estudiada y analizada por el Juez de Conocimiento, en virtud del mandato legal establecido en el Art. 90 del C.G.P., que a la letra dice:

"... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Conforme a lo expuesto, es que el término de caducidad para instaurar la presente acción ejecutiva con relación a las veintiséis (26) Facturas relacionadas a continuación, se encuentra más que vencido y de conformidad con el Art. 787 Numeral 1º del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse su ejecución dentro de la presente actuación.

No.	No. FACTURA	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA VENCIMIENTO
1	SS212397	227.515	06/02/2015	02/07/2015
2	SS209104	1.977.370	06/02/2015	02/07/2015
3	SS211182	116.335	06/02/2015	02/07/2015
4	SS212042	188.794	16/06/2015	16/07/2015
5	SS215173	2.597.245	16/06/2015	16/07/2015
6	SS212936	230.413	16/06/2015	16/07/2015
7	SS212032	361.968	16/06/2015	16/07/2015
8	SS216453	16.889	16/06/2015	16/07/2015
9	SS214110	16.889	16/06/2015	16/07/2015
10	SS216614	754.000	16/06/2015	16/07/2015
11	SS214894	1.416.361	16/06/2015	16/07/2015
12	SS214817	16.532.129	08/03/2015	02/09/2015
13	SS220805	52.597	08/03/2015	02/09/2015
14	SS213295	65.730	14/09/2015	14/10/2015
15	SS227638	136.337	10/08/2015	07/11/2015
16	SS238076	17.132	01/07/2016	06/02/2016
17	SS249899	249.415	04/07/2016	07/05/2016
18	SS251115	37.995	04/07/2016	07/05/2016
19	SS249925	146.921	04/07/2016	07/05/2016
20	SS250029	171.048	04/07/2016	07/05/2016
21	SS249903	43.798	04/07/2016	07/05/2016
22	SS249875	33.029	04/07/2016	07/05/2016
23	SS250715	212.516	04/07/2016	07/05/2016
24	SS249874	200.587	04/07/2016	07/05/2016
25	SS250155	55.161	04/07/2016	07/05/2016
26	SS248568	629.858	04/07/2016	07/05/2016

De otro lado, advierte el Despacho que se procederá a librar mandamiento ejecutivo única y exclusivamente por las Facturas restantes, es decir, por las siguientes:

No.	No. FACTURA	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA VENCIMIENTO
27	SS317474	317.732	11/03/2017	03/12/2017
28	SS313709	280.784	11/03/2017	03/12/2017
29	SS317493	314.237	11/03/2017	03/12/2017
30	SS310202	428.822	11/03/2017	03/12/2017

Así las cosas, una vez reunidas las exigencias legales, conforme a los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso, y los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, incoada por COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, con NIT. No. 830023202-1, Representada Legalmente por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO o quien haga sus veces, contra la NACION – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, con NIT. 830039670-5; en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído y con relación única y exclusivamente a las siguientes facturas:

No.	No. FACTURA	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA VENCIMIENTO
1	SS212397	227.515	06/02/2015	02/07/2015
2	SS209104	1.977.370	06/02/2015	02/07/2015
3	SS211182	116.335	06/02/2015	02/07/2015
4	SS212042	188.794	16/06/2015	16/07/2015
5	SS215173	2.597.245	16/06/2015	16/07/2015
6	SS212936	230.413	16/06/2015	16/07/2015
7	SS212032	361.968	16/06/2015	16/07/2015
8	SS216453	16.889	16/06/2015	16/07/2015
9	SS214110	16.889	16/06/2015	16/07/2015
10	SS216614	754.000	16/06/2015	16/07/2015
11	SS214894	1.416.361	16/06/2015	16/07/2015
12	SS214817	16.532.129	08/03/2015	02/09/2015
13	SS220805	52.597	08/03/2015	02/09/2015
14	SS213295	65.730	14/09/2015	14/10/2015
15	SS227638	136.337	10/08/2015	07/11/2015
16	SS238076	17.132	01/07/2016	06/02/2016
17	SS249899	249.415	04/07/2016	07/05/2016
18	SS251115	37.995	04/07/2016	07/05/2016
19	SS249925	146.921	04/07/2016	07/05/2016

20	SS250029	171.048	04/07/2016	07/05/2016
21	SS249903	43.798	04/07/2016	07/05/2016
22	SS249875	33.029	04/07/2016	07/05/2016
23	SS250715	212.516	04/07/2016	07/05/2016
24	SS249874	200.587	04/07/2016	07/05/2016
25	SS250155	55.161	04/07/2016	07/05/2016
26	SS248568	629.858	04/07/2016	07/05/2016

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, a favor de COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, con NIT. No. 830023202-1, Representada Legalmente por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO o quien haga sus veces, contra la NACION – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, con NIT. 830039670-5; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$317.732= mcte, como capital contenido en la Factura de Venta No. SS317474, suscrita el día 11/03/2017 y con fecha de vencimiento 03/12/2017, adosada a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$317.732= mcte, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 04 de Diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$280.784= mcte, como capital contenido en la Factura de Venta No. SS313709, suscrita el día 11/03/2017 y con fecha de vencimiento 03/12/2017, adosada a la demanda.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$280.784= mcte, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 04 de Diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$314.237= mcte, como capital contenido en la Factura de Venta No. SS317493, suscrita el día 11/03/2017 y con fecha de vencimiento 03/12/2017, adosada a la demanda.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$314.237= mcte, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 04 de Diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$428.822= mcte, como capital contenido en la Factura de Venta No. SS310202, suscrita el día 11/03/2017 y con fecha de vencimiento 03/12/2017, adosada a la demanda.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$428.822= mcte, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 04 de Diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las costas y agencias de derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 al 293 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: TENGASE como mandataria judicial de la parte demandante a la Dra. LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO, identificada con la T.P. # 244.408 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **04-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez